REFERENCIA: 087583184002-2023-00066-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE CATOLICO DE MUTUO ACUERDO.
CÓNYUGES: MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO y ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra notificado el ministerio público y el defensor de familia adscritos a este despacho; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvase proveer. Soledad, 04 de julio de 2023.

LA SECRETARIA, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges, MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO y ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDEZ, identificados con C.C. N°.32.828.670 y C.C. No. 8.766.235 respectivamente; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE CATOLICO, existente entre las partes, que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio expresado respecto a las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges y bienes comunes.

Sería del caso proceder a dictar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales y se tuvieron como tales en el auto admisorio de la demanda, las consistentes en:

Pruebas

- Convenio. Fol. 4-5
- Registro Civil de Matrimonio. Fol. 6
- Partida de matrimonio Fol. 7
- Cc. de la Sra. MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO. Fol. 8
- Cc. ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDEZ. Fol. 9

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 27 de marzo de 2023; en cumplimiento del numeral tercero (03) del auto admisorio y a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges, MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO y ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDEZ, identificados con C.C. N°.32.828.670 y C.C. No. 8.766.235 respectivamente; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

HECHOS:

1. Mis representados señores **MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO y ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDES**, contrajeron matrimonio eclesiástico el día 29 de septiembre de 1990.
2. De esa unión nació una hija de nombre **MONICA INES BARCASNEGRAS VILLALOBOS,** nacida el día 8 de diciembre de 1990, en la actualidad es mayor de edad con vida independiente.
3. Entre mis representados no van a existir obligaciones alimentarias reciprocas, debido a que cada uno se encuentra en capacidad de sufragar sus propios gastos, y no hay menores de edad a los cuales legalmente se les deba suministrar alimentos y regular visitas.
4. La vida en común, Señor Juez, va a ser independiente.
5. La sociedad conyugal conformada por el simple hecho del matrimonio, en la actualidad no tuvo haberes o bienes durante el tiempo de convivencia.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente referenciados, respetuosamente le solicito a Usted, Señor Juez, impartir su aprobación al consentimiento expresado por mis representados **MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO y ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDES** de divorciarse de conformidad en lo establecido en la ley 25 del 17 de diciembre de 1992.

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

Soledad, Febrero 01 de 2023.

Señor
JUEZ DE DE FAMILIA DE SOLEDAD.
E. S. D.

MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO Y ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDES, mayores de edad y vecinos de este municipio, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, respetuosamente nos dirigimos a usted para presentar el siguiente documento de acuerdo alimentario y demás obligaciones generados como consecuencia de la unión matrimonial:

1.- En relación a las partes no va a existir obligaciones alimentarias entre los cónyuges ya que las partes cuentan con los recursos propios para sustentar sus gastos y necesidades de forma independiente el uno del otro.

2.-En relación a los hijos, tampoco habrá obligaciones alimentarias ya que se procreó una hija durante el tiempo de la unión matrimonial, la cual es mayor de edad y trabaja actualmente.

3.- En relación a los bienes, la sociedad conyugal es cero por no haberse adquirido bienes durante la unión matrimonial.

En estos términos queda establecido nuestro convenio en relación a las obligaciones alimentarias de las partes, en relación a obligaciones alimentarias, en relación a los hijos y en relación a los bienes adquiridos.

Sírvase impartir su aprobación Señor Juez.

Del Señor Juez, Atentamente,

MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO
C.C. No 32.828.670 de Soledad

ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDEZ.
C.C No 8.766.235 de

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 27 de

abril del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: "Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia". El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores los cónyuges MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO y ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDEZ, identificados con C.C. N°.32.828.670 y C.C. No. 8.766.235 respectivamente; con indicativo serial No 4187494; Expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, (Visible a folio 6 del archivo contentivo de la demanda). También se demostró la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma, pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones reciprocas. En lo que respecta a la obligación alimentaria con la hija en común; la cual se encuentra acordada en el convenio de divorcio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO y ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDEZ, identificados con C.C. N°.32.828.670 y C.C. No. 8.766.235 respectivamente; en lo concerniente a que se decrete LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE CATOLICO entre ellos celebrado. POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO prevista en el num. 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal del mutuo acuerdo, celebrado entre los señores MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO y ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDEZ, identificados con C.C. N°.32.828.670 y C.C. No. 8.766.235 respectivamente; llevado a cabo el día 29 de septiembre de 1990; en la UNIDAD PASTORAL SAN ANTONIO DE PADUA y registrado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE soledad, bajo indicativo serial No. 4187494, sentado el día 22 de marzo de 2007.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes, el cual se Adjunta textualmente así:

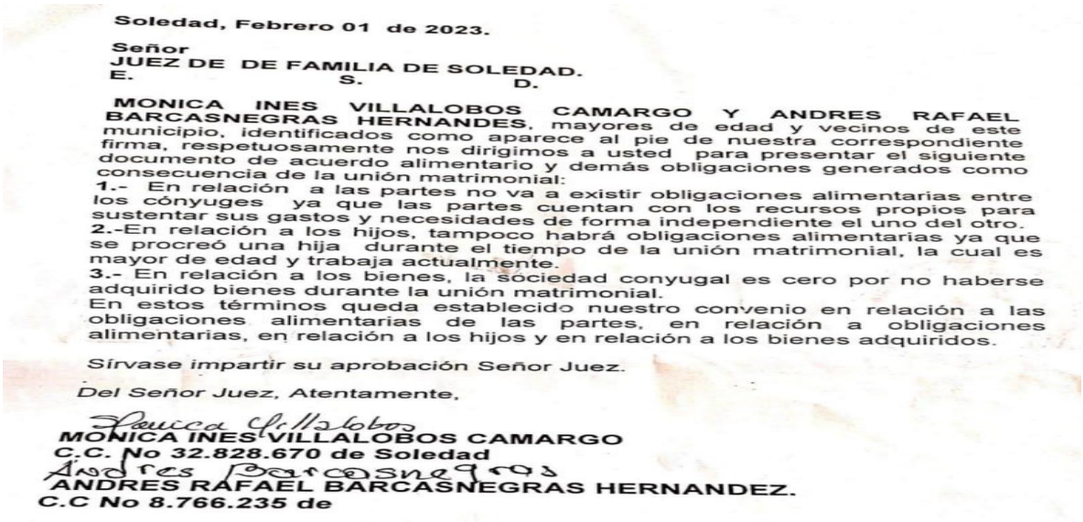

Soledad, Febrero 01 de 2023.

Señor
JUEZ DE DE FAMILIA DE SOLEDAD.
E. S. D.

MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO Y ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDES, mayores de edad y vecinos de este municipio, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, respetuosamente nos dirigimos a usted para presentar el siguiente documento de acuerdo alimentario y demás obligaciones generados como consecuencia de la unión matrimonial:

1.- En relación a las partes no va a existir obligaciones alimentarias entre los cónyuges ya que las partes cuentan con los recursos propios para sustentar sus gastos y necesidades de forma independiente el uno del otro.
2.-En relación a los hijos, tampoco habrá obligaciones alimentarias ya que se procreó una hija durante el tiempo de la unión matrimonial, la cual es mayor de edad y trabaja actualmente.
3.- En relación a los bienes, la sociedad conyugal es cero por no haberse adquirido bienes durante la unión matrimonial.

En estos términos queda establecido nuestro convenio en relación a las obligaciones alimentarias de las partes, en relación a obligaciones alimentarias, en relación a los hijos y en relación a los bienes adquiridos.

Sírvase impartir su aprobación Señor Juez.

Del Señor Juez, Atentamente,

MONICA INES VILLALOBOS CAMARGO
C.C. No 32.828.670 de Soledad

ANDRES RAFAEL BARCASNEGRAS HERNANDEZ.
C.C No 8.766.235 de

QUINTO: Oficiar a la PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 4187494 y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, una vez aporten dichos registros civiles al despacho.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
WhatsApp: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad– Atlántico. Colombia